

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:
NORBERTO ALMODÓVAR VÉLEZ
EXSECRETARIO AUXILIAR

CHARLENE NEUMAN RIVERA
EX-CHIEF OF STAFF

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS
(OGPe)

CASO NÚM.:
DI-FEI-2026-0011

SOBRE INFRACCIÓN A:
ARTÍCULOS 254 Y 261 DEL
CÓDIGO PENAL DE PUERTO
RICO

ARTÍCULOS 4.2 (B), 4.2 (F) Y
4.2 (S) DE LA LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL DE PUERTO
RICO

RESOLUCIÓN

Mediante Informe de Investigación Preliminar remitido el 10 de junio de 2026, por la Hon. Lourdes L. Gómez Torres, Secretaria del Departamento de Justicia (DJPR), se nos recomienda que designemos un Fiscal Especial Independiente (FEI), para que lleve a efecto una investigación a fondo relacionada con una querrela presentada ante dicho Departamento por parte del entonces Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Sebastián Negrón Reichard. La misma se refiere a posibles actuaciones constitutivas de delito atribuidas a Norberto Almodóvar Vélez, entonces Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y a Charlene Neuman Rivera, entonces *Chief of Staff* de dicha dependencia, en asuntos relacionados con los casos identificados con los números 2026-31-102-00053 y 2026-31-102-00054.

En la mencionada investigación se concluye que existe causa suficiente para sostener la posible ocurrencia de conductas comprendidas dentro de las disposiciones penales y éticas, consistentes con el Artículo 254 del Código Penal de Puerto Rico, relativo a intervención indebida en las operaciones gubernamentales, el Artículo 261 del Código Penal de Puerto Rico, sobre influencia indebida y posibles violaciones a los artículos 4.2 (b), 4.2 (F) y 4.2 (s) de la Ley Núm. 1-2012, conocida como, *Ley Orgánica de la Oficina de Ética*

Gubernamental de Puerto Rico, respecto a Norberto Almodóvar Vélez. De igual forma, el Departamento de Justicia identificó evidencia susceptible de ulterior consideración respecto a posibles violaciones al Artículo 254 del Código Penal de Puerto Rico y a los artículos 4.2 (b) y 4.2 (s) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, respecto a Charlene Neuman Rivera.

Por ello, la Secretaria de Justicia recomienda la designación de un FEI para la investigación y determinación ulterior de los hechos del referido.

Como es conocido, el Artículo 4 de la Ley Num. 2-1988, según enmendada, conocida como *Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, dispone lo siguiente:

"El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario".

Por su parte, el Artículo 8 (6) de dicha ley, establece, que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente (FEI), para que lleve a cabo una investigación a fondo y determine el procedimiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.

Se debe tener presente que el grado de prueba que se obtiene y considera durante el trámite de la investigación preliminar que realiza el Departamento de Justicia es distinto al que se recopila en el proceso de la investigación a fondo a cargo del FEI. En razón de ello, el Artículo 3 de la mencionada Ley 2, preceptúa, que el FEI tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le asignen.

Luego de considerar cuidadosamente el contenido del Informe de Investigación Preliminar, así como los anejos que lo acompañan, determinamos

acoger la recomendación de la Secretaria de Justicia y, en consecuencia, designamos a la **Lcda. Fabiola Acarón Porrata-Doria, como Fiscal Especial Independiente** y a la **Lcda. Ileana Agudo Calderón, como Fiscal Delegada**, para que realicen la referida investigación. Además, se faculta a dichas fiscales especiales independientes para proceder contra cualquier otro funcionario que haya incurrido en violaciones de ley en cuanto a los alegados hechos.

Con el propósito antes enunciado, se les concede el término de **90 días** que dispone la Ley Num. 2, *supra*, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante esta Resolución, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel, cuanto menos, **10 días laborables** con antelación al vencimiento del término concedido.

La facultad aquí concedida a las fiscales incluye, de así corresponder en derecho, la presentación de cargos criminales ante los tribunales de justicia.

De otra parte, el 15 de junio del presente año, mientras este Panel se encontraba evaluando el presente asunto, recibimos una carta suscrita por el querellante, Sebastián Negrón Reichard, con diversos anejos, mediante la cual sometió información complementaria relacionada con los asuntos objeto de consideración del referido antes descrito. Aunque incorrectamente denominado el escrito como una querrela o denuncia, **la realidad es que el mismo menciona que se trata de una petición para que se investigue esta información como parte de su referido original atendido por el Departamento de Justicia.**

En dicha comunicación, se exponen alegaciones relacionadas con los hechos que dieron lugar al referido sometido por la Secretaria de Justicia, así como, señalamientos sobre la actuación de diversos funcionarios públicos, que el querellante entiende vinculados al mismo núcleo de acontecimientos objeto

de evaluación. El Panel tomó conocimiento de dicha comunicación como parte de los documentos sometidos para su consideración.

Analizado el asunto, el Panel considera que, como información adicional, no existe impedimento en ley para remitirlo a las FEI designadas al caso para que la evalúen junto al resto de la prueba y se tomen las declaraciones juradas que estimen necesarias sobre esto.

El Artículo 11(2) de la citada Ley Núm. 2, dispone en su inciso (4) que en situaciones especiales en donde las investigaciones de diversos funcionarios estén relacionadas, el Panel podrá consolidar la investigación bajo un solo Fiscal Especial.

Por otro lado, el inciso (5) establece que el Panel ejercerá la debida supervisión sobre el Fiscal Especial a los fines de que la labor investigativa se realice con la diligencia, premura y agilidad requerida para que se cumpla a cabalidad el propósito de la mencionada ley.

En virtud de dicha autoridad, el Panel dispone que las fiscales designadas evalúen la totalidad de la prueba recopilada por el Departamento de Justicia, la información adicional recibida del querellante durante el proceso de evaluación del referido y cualquier otra evidencia pertinente que surja de la investigación, a los fines de determinar, a la luz del *quantum* de prueba requerido en este proceso, si existe o no prueba más allá de duda razonable que sostenga la presentación de cargos, conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de junio de 2026.


Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta del PFEI


Rubén Vélez Torres
Miembro en Propiedad del PFEI




Lela Rolón Henriquez
Miembro en Propiedad del PFEI